**ACUERDO N.° E-1855-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día treinta de septiembre del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día diecisiete de febrero del presente año, la señora XXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 264.00) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0422-2022-CAU, de fecha uno de marzo de este año, esta Superintendencia requirió a la sociedad AES CLESA y Cía, S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, confirmara que realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad AES CLESA y Cía, S. en C. de C.V. y a la usuaria los días cuatro y siete de marzo de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día dieciocho del mismo mes y año.

El día dieciocho de marzo de este año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía, S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó informe técnico y prueba documental para justificar la procedencia del cobro realizado.

Mediante memorando con referencia N.° M-0252-CAU-22, de fecha veintiuno de marzo de este año, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-0662-2022-CAU, de fecha uno de abril del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que la sociedad AES CLESA y Cía, S. en C. de C.V. y la usuaria presentaran las que estimaran pertinentes.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días siete y ocho de abril de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden los días trece y dieciséis de mayo de este año.

El día veintisiete de abril del presente año, la sociedad AES CLESA y Cía, S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual expresó que no existía documentación adicional a la remitida con anterioridad.

Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-1097-2022-CAU, de fecha uno de junio de este año se comisionó al CAU para que, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, rindiera un informe técnico en el cual determinara la existencia o no de la condición irregular y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días seis y siete del mismo mes y año, respectivamente.

Por medio de memorando de fecha veintisiete de junio del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0216-CAU-22, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida de servicio eléctrico que, según su criterio, consistió en “línea adicional fuera de medición a 120 V conectada con pinza de presión”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, las cuales se compararon con las obtenidas mediante inspección técnica realizada al suministro en referencia el 8 de marzo de 2022, en la que se comprobó que el suministro corresponde a una carga residencial, tomándose lecturas de demanda promedio por valor de **0.37 amperios**.

En la imagen n.° 1 se observa que el personal de la empresa distribuidora efectuó inspección técnica durante horas nocturnas, por lo que traemos a consideración que los artículos 4.2.1 al 4.2.9 del procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011,** establecen el proceso que se deberá seguir para la inspección y elaboración del acta de condiciones irregulares, reiterándose en éstos que la empresa distribuidora debe procurar la presencia del usuario final y dirigirse a éste debidamente identificado.

Para el presente caso, se destaca que las fotografías presentadas como evidencia fueron tomadas entre las **03:49 y 03:51 horas de la madrugada**, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo n.° 13 de los Términos y Condiciones vigentes, y en vista que en el suministro no se desarrolla una actividad económica nocturna, el personal de la empresa distribuidora no podría acceder a las instalaciones internas del inmueble para recopilar datos vitales para el estudio tales como los equipos conectados a la línea fuera de medición, a menos que exista una coordinación previa con la usuaria.

Debido a lo anterior, se sugiere a la empresa distribuidora abstenerse de efectuar inspecciones en horarios que pudieran presentarse a malentendidos o que pudiesen generar un riesgo para su personal técnico, y en caso de ser estrictamente necesario, apersonarse al usuario final durante horas hábiles para levantar el acta de condiciones irregulares y explicarle el procedimiento.

Al respecto, se advierte que la corriente que la empresa distribuidora ha utilizado para su cálculo es excesiva y no representa la demanda promedio del inmueble, más bien está correlacionada con la demanda pico del inmueble, ya que no guarda relación con ningún promedio del histórico ni con toda la carga instalada en el inmueble; asimismo, la sociedad AES CLESA utilizó en su cálculo un factor de uso de **16 horas diarias**, por lo que si la empresa distribuidora consideraba que la carga fuera de medición era utilizada durante horas de luz, en ese caso, no existía justificación válida para efectuar la inspección durante horas de la madrugada.

Por otra parte, el personal de la empresa distribuidora no tomó mediciones simultáneas entre el neutro y los conductores de la carga o la línea fuera de medición, con las que se pudiera establecer un valor más preciso de la cantidad de corriente que circulaba por las instalaciones eléctricas de la usuaria sin pasar por el medidor, ya que la única imagen de la medición de corriente presentada consiste en una captura de pantalla.

Además, se reitera que el proyectado de consumo con base en las corrientes instantáneas no es un método preciso para determinar la energía a recuperar, ya que con estas se mide la **potencia aparente** de la carga, es decir, el producto de la tensión por la corriente, mientras que el equipo de medición del servicio sólo registra la **potencia real** de la carga, equivalente al producto de la tensión por la corriente por el factor de potencia.

Cabe destacar que, para cargas residenciales, debido a que los usuarios no suelen tener etapas de compensación de reactivos, el factor de potencia puede llegar a rondar valores de 0.70, para equipos de refrigeración, ventiladores o dispositivos electrónicos, es decir, que la corriente real que verdaderamente contribuye a la energía registrada en el suministro por lo general es un 30% inferior a las lecturas instantáneas que son registradas con un amperímetro, además, la corriente demandada por los equipos no es estática, ya que varía a lo largo del tiempo conforme al ciclo de trabajo y forma de utilización de la carga, lo que constituye un indicador de la poca precisión del método utilizado por la empresa distribuidora.

En consideración con lo anterior, en la inspección técnica antes mencionada, el personal del CAU realizó el censo de carga eléctrica del inmueble, tomando en consideración la carga relacionada a las instalaciones internas de la usuaria, a fin de obtener un dato más congruente del patrón de consumo del suministro.

Como resultado del levantamiento del censo de carga eléctrica, se calculó el consumo promedio mensual estimado del inmueble, que corresponde a **61 kWh**, el cual se realizó tomando en consideración la cantidad de equipos eléctricos encontrados en la vivienda, las horas de uso promedio de estos y las características eléctricas (potencia) determinadas por el fabricante de los aparatos, estableciendo que dicho consumo puede variar de acuerdo con el uso que cada uno de los usuarios dé a los artefactos eléctricos pero que, sin embargo, este constituye un dato de referencia clave para nuestro estudio, el cual se detalla en la tabla n.° 1:

Tomando en consideración el consumo mensual mencionado en el párrafo anterior, que corresponde a **61 kWh**, se establece que es congruente con el promedio de los consumos facturados por la empresa distribuidora entre los meses de enero y junio de 2020 que corresponde a **64 kWh**, previos al hallazgo de la condición irregular, por lo que se considera que para el cálculo de recuperación de la energía no facturada es más preciso utilizar el promedio de éstos seis meses del histórico de consumo ya que es consecuente con la carga que se dejó de medir en la línea fuera de medición pues abarca todo la carga del inmueble.

Sobre lo anterior es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional, así como tampoco tomó evidencias de la trayectoria de la línea fuera de medición, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que los conductores estaban conectados en la acometida eléctrica propiedad de la sociedad AES CLESA (fuente) y se encontraban dentro del terreno que abarca la vivienda de la usuaria, por lo que se concluye que estaban disponibles para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor **n.° XXX**.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria.

Dentro de ese contexto, fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, la cual provocaba una variación en el registro de la energía demandada por la usuaria, se evidencia en las fotografías y captura de pantalla de la imagen n.° 1 […]”.

Recálculo efectuado por el CAU:

(…) De conformidad con lo determinado en el procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* El historial de registro de lecturas correctas de consumo reportadas por el equipo de medición **n.° XXX** correspondiente al período de facturación del 11 de enero al 10 de junio de 2020; dato que permitió establecer en el suministro objeto del presente análisis un consumo mensual de **64 kWh**.
* El período por recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada, se determina que es de **180 días**, relativo al período del 26 de julio de 2021 al 22 de enero de 2022.
* En el período de recuperación antes citado la sociedad AES CLESA ya facturó un consumo de energía de **162 kWh**.

Los valores de consumos y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada a recuperar por parte de la sociedad AES CLESA, que en este caso corresponden a un consumo de **221 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **cincuenta y cinco 74/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 55.74), IVA incluido** (…)”.

Dictamen:

[…]

1. Las Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC XXX**, que consistía en una línea adicional fuera de medición, que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que es excesivo el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **doscientos sesenta y cuatro 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 264.00), IVA incluido**, equivalente a **1,016 kWh**, asociada al período comprendido entre el 26 de julio de 2021 al 22 de enero de 2022.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA debe cobrar la cantidad de **cincuenta y cinco 74/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 55.74), IVA incluido**, en concepto de energía consumida y no facturada de **221 kWh**,correspondiente al período de recuperación antes citado, **más los respectivos intereses,** de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente. En el anexo de este informe se detalla la hoja de recálculo efectuada […]”.
	1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1365-2022-CAU de fecha cinco de julio de este año, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0216-CAU-22 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día ocho de julio de este año, por lo que el plazo finalizó el día veintiuno del mismo mes y año.

El día veintidós de julio de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que no realizaría el cálculo determinado en el informe técnico N.° IT-0216-CAU-22 rendido por el CAU, ya que queda a discreción de la distribuidora la mística de trabajo para realizar las siguientes actividades:

* Recolección de datos.
* Levantamiento de datos.
* Revisiones.
* Detección y levantamiento de evidencias ante irregularidades detectadas en el desarrollo de las actividades programadas.

También manifestó que se realizó el procedimiento con la presencia del cliente, que el lugar fue visitado posteriormente para evidenciar con cliente el incumplimiento a las condiciones contractuales y que como distribuidora se reservan el cumplimiento de las facultades establecidas en el artículo 22 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final del Pliego Tarifario.

Por su parte, la usuaria no presentó documentación adicional para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2022**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

En el informe técnico N.° IT-0216-CAU-22, el CAU expone lo siguiente:

 “[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida de servicio eléctrico que, según su criterio, consistió en “línea adicional fuera de medición a 120 V conectada con pinza de presión”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro (…).

Sobre lo anterior es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional, así como tampoco tomó evidencias de la trayectoria de la línea fuera de medición, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que los conductores estaban conectados en la acometida eléctrica propiedad de la sociedad AES CLESA (fuente) y se encontraban dentro del terreno que abarca la vivienda de la usuaria, por lo que se concluye que estaban disponibles para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor **n.° XXX**.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria.

Dentro de ese contexto, fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, la cual provocaba una variación en el registro de la energía demandada por la usuaria […]”.

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0216-CAU-22 que existió una condición irregular consistente en una línea adicional fuera de medición, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en la proyección del consumo a partir de las lecturas instantáneas obtenidas en la línea fuera de medición debido a las razones siguientes:

* No se justifica técnicamente que la corriente de 2.94 amperios era consumida de forma constante durante horas de la madrugada.
* El cálculo realizado no es representativo del consumo real del inmueble, debido a su carácter transitorio y la poca precisión en el proceso de toma de medición.
* Existe historial de consumo mensual que permiten obtener lecturas iniciales y finales de uno o varios ciclos de facturación, que permiten obtener valores de consumo correctos.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El historial de lecturas correctas del periodo de facturación del 11 de enero al 10 de junio del año 2020 por valor de 64 kWh mensual.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada del período comprendido del 26 de julio del año 2021 al 22 de enero de este año.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CINCUENTA Y CINCO 74/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 55.74) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

**2.1.3. Cumplimiento de las resoluciones de la SIGET**

La distribuidora manifestó que no realizaría el cobro determinado mediante el informe técnico N.° IT-0216-CAU-22 debido a que el procedimiento para comprobar la existencia de la condición irregular queda a su discreción, en lo referente a la recolección de datos, el levantamiento de las evidencias y el desarrollo de las actividades programadas para tal finalidad.

Sobre dichos argumentos, corresponde indicar que, en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen distintos métodos que pueden utilizarse para calcular el monto a recuperar en concepto de energía no registrada y se faculta a la SIGET para verificar la exactitud del cálculo de recuperación exigido por la distribuidora al usuario.

En aplicación a dicha facultad, el CAU realiza la investigación para comprobar o no la existencia de la condición irregular atribuida a la usuaria y puede modificar el monto cobrado por la distribuidora cuando considere que no ha sido calculado conforme al mencionado procedimiento o bien cuando los elementos o factores utilizados no son los idóneos. Respecto a que la inspección se realizó en presencia de la usuaria, la distribuidora no presentó el correspondiente acuse de recibido del acta de condición irregular, y en el informe técnico presentado manifestó que la vivienda se encontraba cerrada y la inspección fue realizada durante horas de la madrugada, lo que resulta contradictorio a lo argumentado por la distribuidora y por consiguiente improcedente.

Ese ese orden de ideas debe advertirse que la distribuidora no aportó argumentos que sostengan su postura o desvirtúen el informe técnico rendido por el CAU, sino que se limita a manifestar su negativa de cumplir con lo resuelto por el CAU, por lo tanto, deben declararse improcedentes.

En vista de lo anterior, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. al no estar conforme con lo resuelto debe utilizar los medios impugnativos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto la usuaria como la distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC XXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, la usuaria final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2022 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0216-CAU-22, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó la condición irregular consistente en una línea fuera de medición.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CINCUENTA Y CINCO 74/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 55.74) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0216-CAU-22, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó una condición irregular consistente en una línea fuera de medición que ocasionó que no se registrara correctamente la energía consumida en el inmueble.
	2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CINCUENTA Y CINCO 74/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 55.74) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0216-CAU-22 rendido por el CAU de la SIGET

* 1. Notificar este acuerdo a la señora XXX y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente